

//Carlos de Bariloche, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos caratulados <.V. C/ P.B.F.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.- BA-02799-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. S.V. en representación de su hijo V.P.S. (6 años) con el patrocinio letrado de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodriguez, a los fines de solicitar con habilitación de días y horas inhábiles medida de no innovar respecto a la reserva de vacante y continuidad de la escolaridad del niño en el Colegio Vuriloche contra el Sr. P.B.F.A..-

Refiere que, conforme surge del Acta Nro. 161 y de la constancia emitida por el Colegio Vuriloche acompañada en autos, el progenitor del niño ha manifestado ante las autoridades del Colegio su negativa a que continúe en dicha institución en el próximo año, habiendo la actora ya abonado la matrícula para el año 2026. Se adjunta constancia de pago.-

Señala que en los autos S.V. EN REP DE P.S.V. C/ P.B.F.A. S/ VIOLENCIA, Expte Nro BA-02619-F- 2025 el demandado no afronta ningún gasto de su hijo, no paga cuota, matrícula, materiales, tampoco participa de las reuniones escolares. Que se hace cargo al 100 % de los gastos de V. en absoluta soledad.- El Sr. P. le ha expresado a su hijo que no continuará en el Colegio Vuriloche el próximo año (2026), porque "les ha iniciado juicio a la institución", no le dice a donde va a ir, boicotea permanentemente su espacio educativo, no registrando el impacto emocional que genera en un niño de 6 años esos dichos.-

La institución educativa alega que no puede reservar la vacante si el progenitor no presta su consentimiento, es por ello que le urge resolver qué pasará con la educación de V. el próximo año. De no resolver dicha situación quedará sin vacante para el próximo año, ya que las inscripciones en otros colegios han finalizado. Por último, remarca que el demandado ha tenido una actitud similar, en el año 2024 cuando se contacto con el Colegio San Patricio para conseguir una vacante, contestando que había vacante, pero como el padre le manifestó que no podría cumplir con el horario la vacante se cayó, y V. se quedó sin lugar, porque no estaba inscripto en el Colegio del Sol al que concurría anteriormente.-

En fecha 11.11.25 se dispone que, siendo que una cuestión similar ya ha sido planteada por la actora en las actuaciones S.V. C/ P.B.F.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA- BA-02365-F-2024, se remite a lo allí ordenado en fecha 3.10.2024, requiriéndose a las partes resolver las cuestiones de manera extrajudicial, con la posibilidad de intervención

de sus letrados/as patrocinantes y/o solicitar la mediación respectiva. Y en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes. La actora interpone revocatoria con apelación en subsidio. Se tiene por interpuesta revocatoria y de la misma, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Quien peticiona, que previo a expedirse y atento los antecedentes entre las partes, se fije audiencia con los progenitores en el marco de lo establecido por los arts. 7 y 14 del CPFRN.-

Se fija audiencia de conciliación con los progenitores el día 17.12.25, en la cual el Sr. P. refiere que entiende que las inscripciones en los colegios estatales se realizan en dos oportunidades, noviembre y febrero. La Sra. S. manifiesta que los días de contacto entre el niño y su padre, éste lo reintegra a las 23:30 hs. sin comer, que el progenitor se opuso a que fuera de campamento, no lo lleva a los cumpleaños si caen martes o jueves lo cual interfiere con su socialización y que además el niño desea continuar en el Vuriloche, que el próximo año el cronograma es hasta las 15:45 hs. La Dra. Barberis señala que atento las posturas opuestas de las partes, solicita se escuche al niño. Se informa a las partes que luego de la escucha se resolverá lo atinente a la escolaridad para el año 2026.-

El demandado se presenta en estas actuaciones con el patrocinio letrado del Dr. C.E.P. solicitando que en el caso de no haber acuerdo entre las partes, se rechacen los pedidos de la actora y se archiven las actuaciones. Propone que el niño sea inscripto en la Escuela N° 298 (turno mañana), que es la que le corresponde de acuerdo a su domicilio, y si ya no quedan vacantes en la misma entonces que sea inscripto en cualquier escuela del estatal turno mañana de la ciudad

En la entrevista art. 12 de la CDN con el niño, nos señala que le gustaría seguir yendo al colegio Vuriloche y que no cambiaría nada de su vida en este momento.-

Por último, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces quien ratifica lo dictaminado por la titular de la Defensoría que subroga el día 28 de noviembre de 2025, propiciando se haga lugar a la medida solicitada por la progenitora, en base a los argumentos de hecho y derecho esgrimidos a lo que adiciona lo señalado por el niño en la entrevista mantenida.

Pasan los presentes a despacho para resolver.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: Nuestro Código Procesal de Familia dispone en su art. 56 que las medidas autosatisfactorias son procedentes para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y

cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado deba ser de ejecución inmediata.

En el caso que nos ocupa se ha corrido traslado abreviado, se ha celebrado audiencia con los progenitores, que concluyó sin acuerdo y se ha escuchado al niño.

Tengo presente que se encuentra en juego el derecho de V. a la educación, derecho humano fundamental (CDN art. 28, Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) art. 26, art. 14 de nuestra Constitución Nacional, art. 60 Constitución de la provincia de Río Negro, ley 26.061, Ley provincial 4109) por lo cual encuentro debidamente acreditada la verosimilitud así como la urgencia, considerando la época del año en que se solicita, a lo que debe sumarse que no es la primera vez que se realiza una presentación similar ya que aparece como una conducta reiterativa la circunstancia de falta de acuerdo entre los progenitores respecto al establecimiento educativo.

Así, el niño concurrió al Colegio del Sol, luego perdió esa vacante por haber sido anotado en el Colegio San Patricio, institución no validada por el progenitor y luego de haber cursado primer grado en el colegio Vuriloche nuevamente existe desacuerdo entre lxs adultxs que pone en riesgo su continuidad educativa, teniendo en cuenta que las inscripciones para las escuelas públicas de la provincia han tenido lugar del 15 al 26 de septiembre de este año y que el colegio Vuriloche sólo admitirá al niño si es por orden judicial teniendo en cuenta la oposición del padre.

También coincido con la Sra. Defensora de Menores en cuanto a que el progenitor no esgrime motivos fundados para modificar el establecimiento educativo a esta altura del año (Dictamen-movimiento E0002) y advierto en sus objeciones una postura totalmente adultocéntrica que no contempla los deseos y necesidades de su hijo.

Debe tenerse presente que el cambio de colegio puede provocar ansiedad, estrés, problemas de comportamiento y baja autoestima en un niño o niña, más aún cuando, como en el caso concreto, V. ha finalizado primer grado en un establecimiento distinto a aquel en que cursó preescolar y desea seguir concurriendo al colegio Vuriloche.

El objetivo del interés superior del niño - definido como “la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos”- es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (conf. Observación General N° 5 párrafo 12, Comité Derechos del Niño).-

Y nuestro Máximo Tribunal Federal ha resuelto reiteradamente que *cuando*

se trata de resguardar el “interés superior del niño”, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. La consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad en los asuntos concernientes a estos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (cfr. C.S.J.N., sentencia del 15/06/2004 en “Lifschitz, Graciela B. vs. Estado Nacional”, Fallos: 327:2413; ídem “Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro”, del 06/02/2001, Fallos: 324:122.

Con este escenario fáctico y jurídico habré de hacer lugar a la medida peticionada, disponiendo la continuidad del niño en el establecimiento educativo "Vuriloché" para el ciclo lectivo 2026 considerando primordialmente lo expresado por el niño en la entrevista y que la matrícula ya se encuentra abonada por la progenitora.

También habré de señalar que el progenitor deberá respetar el horario de salida del niño del colegio (15:45 hs.) evitando retirarlo anticipadamente, para lo cual y a fin de considerar la modificación del sistema de contacto provisorio vigente (días martes y jueves de 14:00 a 20:00 hs.), deberá iniciar las acciones de fondo pertinentes para resolver adecuadamente el plan de parentalidad y contacto con el niño que, huelga decirlo, deberá preservar el espacio educativo y el estricto cumplimiento de los horarios establecidos para el desarrollo de las actividades.

Para ello cuenta con tiempo suficiente previo al inicio del ciclo lectivo 2026.

Las costas de la presente las impondré en el orden causado, atento el principio general dispuesto por el art. 19 del CPF

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la medida de no innovar interpuesta, disponiendo la continuidad de la escolaridad del niño V.P.S. en el Colegio Integral Vuriloch para el ciclo lectivo 2026.
- 2) El progenitor deberá respetar el horario de salida del niño del colegio (15:45 hs.) evitando retirarlo anticipadamente, para lo cual y a fin de considerar la modificación del sistema de contacto provisorio vigente, deberá iniciar las acciones de fondo pertinentes para resolver adecuadamente el plan de parentalidad y contacto con el niño que deberá preservar el espacio educativo y el estricto cumplimiento de los horarios establecidos para el desarrollo de las actividades.
- 3) Costas por su orden (art. 19 CPF).-
- 4) Regúlense los honorarios profesionales de las Dras. C.M.S. y la Dra. M.J.R. patrocinantes de la actora en forma conjunta en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS, y los del Dr. C.E.P. en la misma suma de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 9 de la L.A.-
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6) Se deja constancia que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda..-
- 7) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-